

Expediente Número: 1181/2023

Actor: [REDACTED]

VS

Demandada: [REDACTED]

Prestación Principal: Reclamo de Derechos

SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos del expediente **1181/2023** para resolver **DE NUEVA CUENTA** el juicio **ORDINARIO LABORAL**, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón a la actora respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el audiencia preliminar celebrada el **diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro**, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, con número de registro digital 188579 página 964, de rubro y texto siguiente:

“LAUDOS, SU REDACCIÓN. Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora concluyó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

SEGUNDO. -Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el **veinte de junio de dos mil veintitrés**, la [REDACTED], demandó del [REDACTED] [REDACTED] diversas prestaciones, la cual quedó radicada en este **Tribunal Laboral de Mexicali Baja California**, seguida la secuela procesal, el **dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.**, la suscrita dictó la sentencia en el cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

- PRIMERO:** Se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] a las prestaciones con identificadas con los incisos **a) b), c) y h)** consistentes en:
- a) Reconocimiento de la antigüedad genérica a partir del 25 de noviembre de 2023,
 - b) Reconocimiento de la relación laboral como trabajadora de planta a partir del 13 de septiembre de 2021 y
 - c) Reconocimiento de la planta como enfermera general de la patronal demandada.
 - d) Pago de **cuotas y aportaciones**, así como recargos, intereses y actuaciones que se generen por la omisión de enterar cuotas y aportaciones del **17 de febrero de 2015 hasta que se encuentre debidamente regularizada la actora trabajadora en términos de la Ley de [REDACTED] vigente.**
 - h) Nulidad de contratos por tiempo determinados a partir del 12 de septiembre de 2021.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO: -Se **ABSUELVE** demandada [REDACTED]

[REDACTED] de los incisos marcados con las letras **c), e), f) y g)** consistentes en aplicación del contrato colectivo de trabajo, otorgamiento den nivel salarial, diferencias salariales, incrementos que se generen de las diferencias salariales. en base a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO: -Se **ABSUELVE** demandada [REDACTED]

[REDACTED] de enterar al [REDACTED] ([REDACTED]) las cuotas y aportaciones y diferencias, prestaciones marcadas con los incisos d) en los términos que señale la Ley de [REDACTED], del periodo **25 de noviembre de 2013 al 16 de febrero de 2015.**

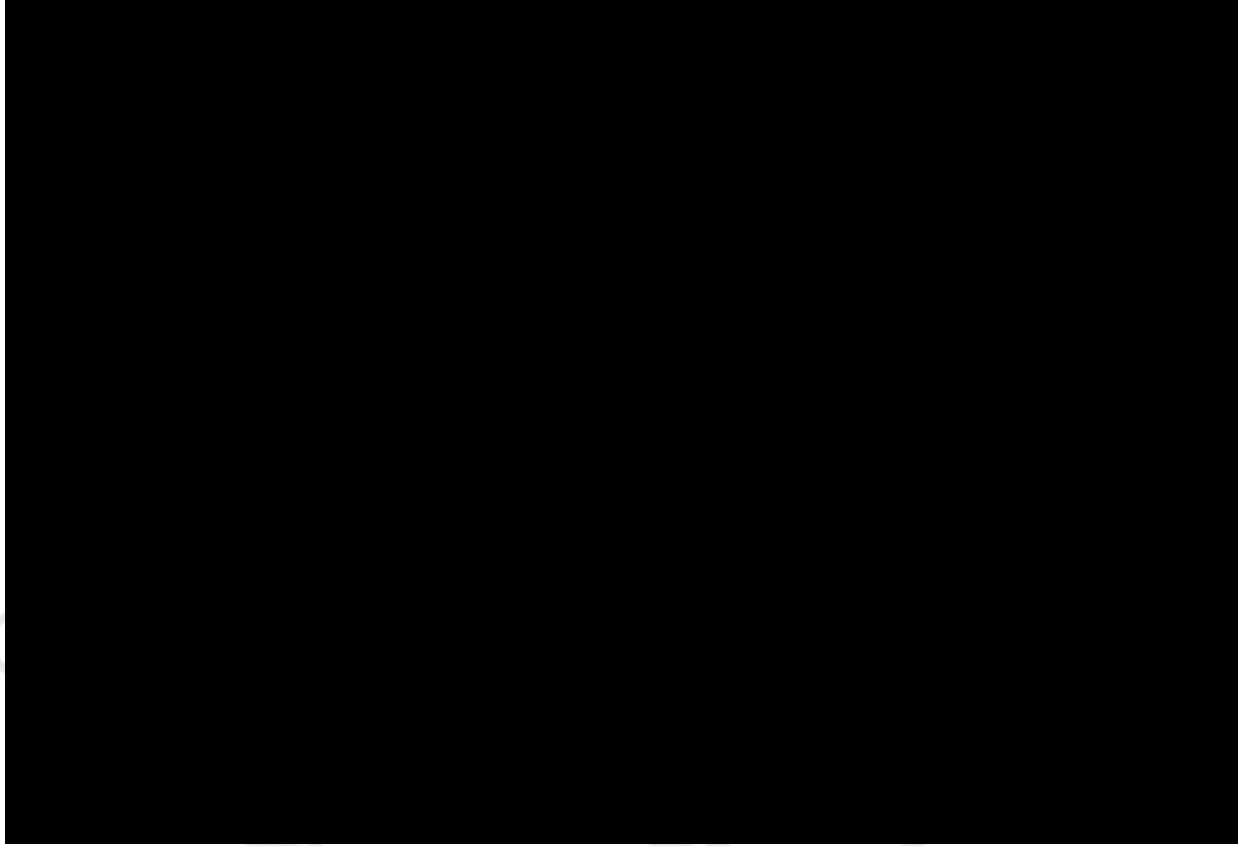
CUARTO. - Se **ABSUELVE** a la trabajadora [REDACTED] de la reconvencción realizada por [REDACTED] por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. – Se **CONCEDE** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.”

TERCERO. Inconforme con tal determinación, el demandado promovió juicio de amparo, el cual, por cuestión de turno, tocó conocer al **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, quien lo radicó con el número de **expediente 2/2025** y, en sesión del **catorce de agosto de dos mil veinticinco**, resolvió lo siguiente:

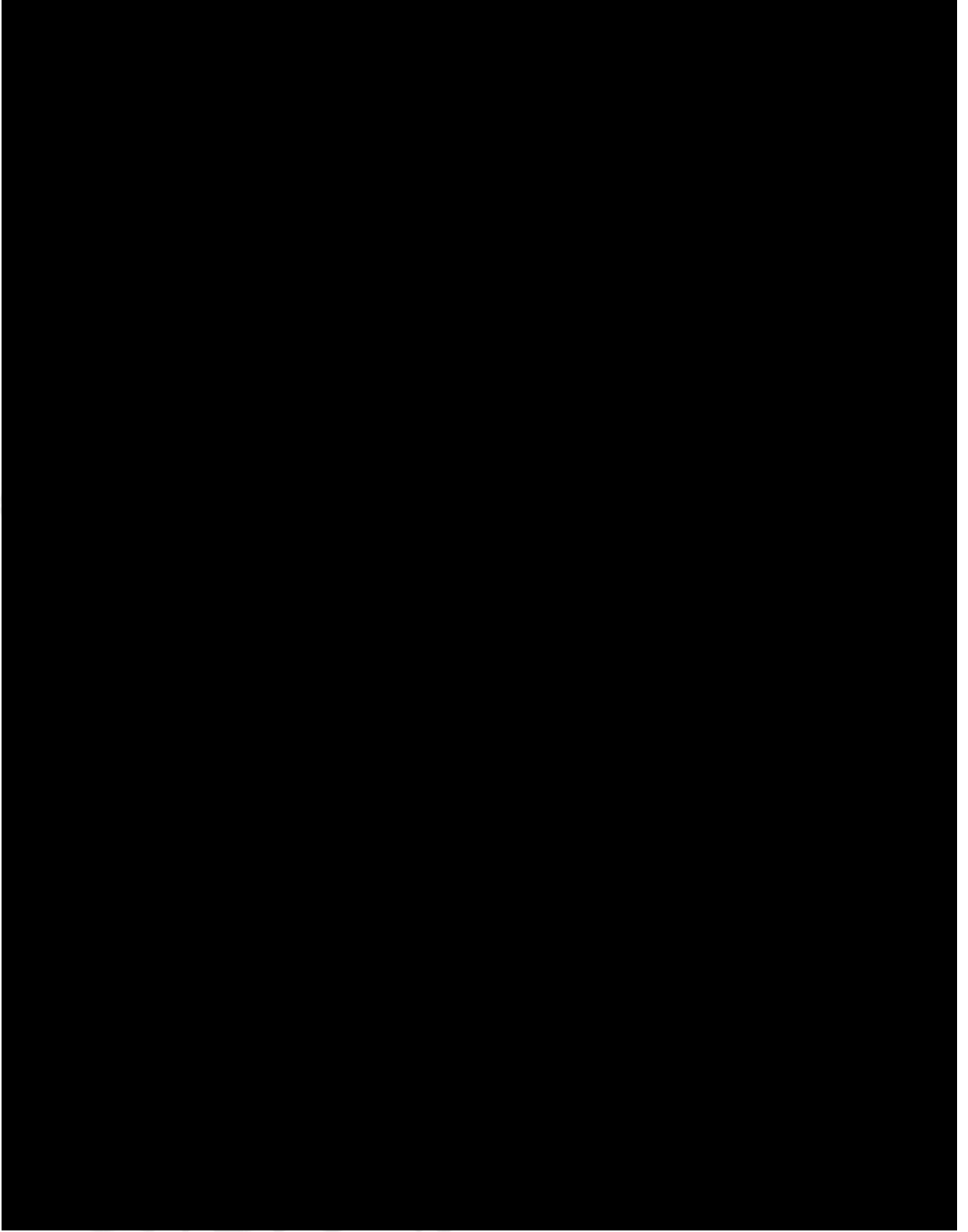
Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.



Bajo los lineamientos que indican:

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
Versiones Públicas

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.



CUARTO. Luego, una vez devueltos los autos del presente juicio, el **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito**, requirió a este Tribunal el cumplimiento de la ejecutoria; así, por medio de la presente, **se dejó sin efectos la sentencia impugnada** y se emitió una nueva sentencia en fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco; en el cual se resolvió lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] a las prestaciones con identificadas con los incisos **a) b), c) y h)** consistentes en:

- a) Reconocimiento de la antigüedad genérica a partir del 25 de noviembre de 2013.
- b) Reconocimiento de la relación laboral como trabajadora de planta en términos de la presente resolución.
- c) Reconocimiento de la planta como enfermera general de la patronal demandada en términos de la presente resolución.
- d) Pago aportaciones del 17 de febrero de 2015 hasta que se encuentre debidamente regularizada la actora trabajadora en términos de la Ley de [REDACTED] vigente.
- h) Nulidad de contratos por tiempo determinados a partir del 12 de

septiembre de 2021.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando **sexto** de la presente resolución.

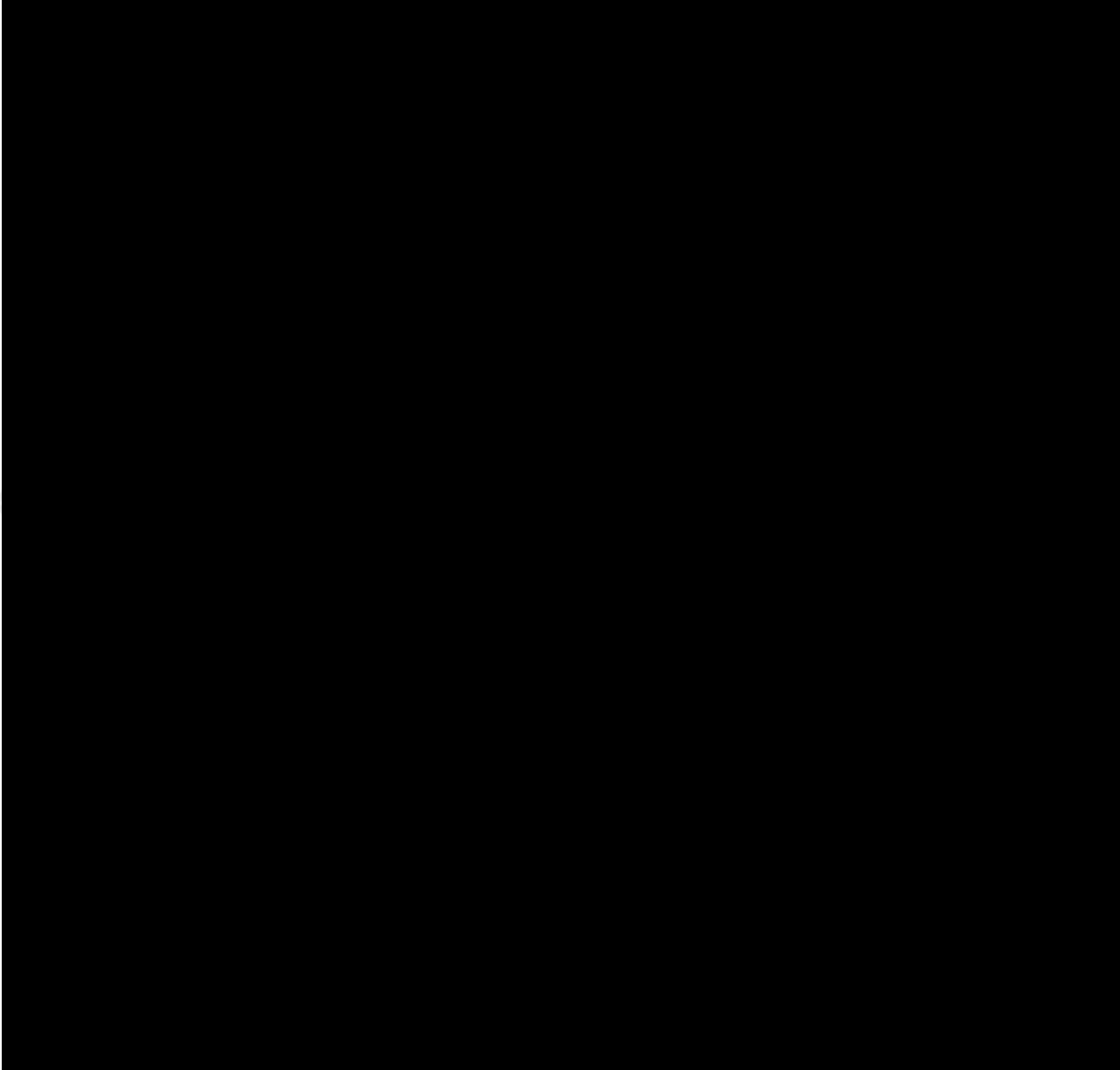
SEGUNDO: -Se **ABSUELVE** demandada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de los incisos marcados con las letras **c), e), f) y g)** consistentes en aplicación del contrato colectivo de trabajo, otorgamiento den nivel salarial, diferencias salariales, incrementos que se generen de las diferencias salariales. en base a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO: -Se **ABSUELVE** demandada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de enterar al [REDACTED]
[REDACTED] (**[REDACTED]**) las cuotas y aportaciones y diferencias, prestaciones marcadas con los incisos d) en los términos que señale la Ley de [REDACTED], del periodo **25 de noviembre de 2013 al 16 de febrero de 2015.**

CUARTO. - Se **CONDENA** a la trabajadora Vanessa Lizbeth Vázquez de la reconvenición consistente en el pago de **CUOTAS** en términos de la Ley de [REDACTED] vigente a partir del 17 de febrero de 2015 hasta que se encuentre debidamente regularizada la actora trabajadora en términos de la Ley de [REDACTED] vigente por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

CUARTO. – Se **CONCEDE** a la parte demandada [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945

de la Ley Federal del Trabajo.



QUINTO. Remitida que fue la sentencia antes citada, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, declaró no cumplida la ejecutoria de amparo, y requirió por el cumplimiento en forma total al fallo protector, en los términos precisados en la ejecutoria de amparo con las aclaraciones realizadas en la referida determinación, y para lo cual se inserta la parte conducente del acuerdo referido:

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del

Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

SEGUNDO. Fijación de la Litis. La Litis en el presente se fija para determinar lo siguiente:

1. Determinar si como lo afirma la actora a partir del 12 de septiembre de 2021 prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida sin cubrir a compañero alguno, **o como se excepcionó** la demandada, la parte actora siempre ha prestado sus servicios de manera interrumpida como trabajadora de sustitución, eventual o transitoria.
2. Determinar si a la actora le corresponde la aplicación total del Contrato Colectivo de trabajo en su totalidad, **o como se excepciona la demandada** a la parte actora no se le adeuda ninguna cantidad de carácter extra legal emanada del contrato colectivo de trabajo, ya que se le otorgan algunas prestaciones, sin embargo, existen prestaciones que únicamente se les otorga a trabajadores de base y/o planta sindicalizados.

Respecto a la reconvención

1. Determinar si le corresponde a la trabajadora el pago de cuotas de seguridad social por el periodo reclamado o como se excepcionó la demandada reconvencionista y actora en el principal resulta improcedente condenar a la actora del pago de cuotas y le correspondiente enteramente a la patronal.

TERCERO. Cargas probatorias. De conformidad con lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón acreditar los elementos fundamentales y condiciones generales de la relación de trabajo.

En ese orden de ideas, atendiendo a la forma en que ha quedado fijada la Litis en el presente asunto, corresponde a la demandada [REDACTED]

la carga de la prueba de acreditar la categoría con la que cuenta la actora, lo anterior de conformidad con el artículo 784 que a la letra dice:

“Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley
- VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1797, con número de registro digital 2023346, de rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

Justificación: De acuerdo con los artículos [11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#) y [15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima](#), en lo no previsto por ellas, será aplicable

supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos [35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo](#), de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.”

Por otra parte, toda vez que la actora en el capítulo de prestaciones reclama *“la aplicación al suscrito del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el [REDACTED] y la patronal demandada...”*, le corresponderá a la actora **acreditar los hechos en que funda dichas pretensiones.**

Apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VII. 1o. J/4 Octava época, emitida Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 19-21, Julio-septiembre de 1989, página 171, con número de registro digital 226567, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE SUS CLAUSULAS. En el procedimiento laboral corresponde a la parte que reclama la infracción de alguna cláusula del contrato colectivo de trabajo respectivo o a quien se excepciona con base en ellas **aportarlas como prueba para acreditar su existencia y contenido**, por lo que si la junta al dictar el laudo se apoyó en cláusulas que ninguna de las partes ofreció con ese carácter violó garantías. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. VII. 1o. J/4. Amparo directo 75/87. Pinabel Velázquez Alvarado. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Salazar Vera. Amparo directo 615/87. Petróleos Mexicanos. 11 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Pedro Pablo Hernández Lobato. Amparo directo 1629/87. Petróleos Mexicanos. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 981/87. Rodolfo Flores López. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Amparo directo 1023/87. Roberto Moreno Gómez. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 19-21, Julio-Septiembre de 1989. Pág. 171. Tesis de Jurisprudencia.

Asimismo, apoya a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 9/2022 (11a.) Undécima época, emitida Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, marzo de 2022, Tomo III, página 1960, con número de registro digital 2024328, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL [APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL](#), CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo [872 de la Ley Federal del Trabajo](#), en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo [784](#) de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.”

CUARTO. Excepción de Prescripción. Como se advierte del escrito de contestación, la demandada [REDACTED] [REDACTED] opone la excepción de prescripción a las prestaciones con anterioridad al 20 de junio de 2022.

La excepción resulta **infundada**

El artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo señala lo siguiente:

“Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.”

Del artículo transcrito, se desprende que el ejercicio de las acciones de trabajo prescribe en un año a partir del día siguiente en que la misma sea exigible.

En ese sentido, el ejercicio de la acción para solicitar el pago de las prestaciones que la actora tuvo a favor hasta por un año posterior al día en que la demandada debió pagarle cada una de éstas, según lo dispone el artículo transcrito. En el caso que nos ocupa, la demanda fue presentada por la actora ante este Tribunal del Trabajo el **20 de junio de 2023**, y únicamente reclama la aplicación del contrato colectivo de trabajo, es decir no reclama periodos anteriores por lo cual el reclamo de la aplicación del contrato colectivo, y por ende se encuentra en términos legales.

QUINTO. Valoración de pruebas. A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar de fecha **diecinueve de marzo del dos mil veinticuatro:**

En ese sentido, la parte **ACTORA** ofreció las siguientes pruebas:

1. Confesional cargo de la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED],
ofrecida en el numeral **1**, del capítulo de pruebas de la demanda que fue desahogada en audiencia de juicio celebrada **26 de septiembre de 2024** y cuyo interrogatorio íntegro consta en la videograbación. Probanza que beneficia a los intereses de su oferente en relación a que la actora no se encuentra sustituyendo

ningún trabajador actualmente y no se le otorga seguridad social integral y adquiere valor probatorio en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

2. **Documental** ofrecida con el número **2** consistente en copia con sello de recibido en original de solicitud de obtener una base de trabajadora con la patronal demandada dirigida a Lic. [REDACTED] en su carácter de secretario general de la organización sindical, de la cual se acredita que la actora solicitó al Secretario General del [REDACTED] obtener la base. Circunstancias que serán retomadas al momento de emitir las conclusiones correspondientes.

3. **Documental** ofrecida con el número **3** consistente en 239 recibos de salario generados del 13 de diciembre de 2013 al 5 de mayo de 2023 los cuales se le otorga valor probatorio y se acredita que la actora a partir del 12 de septiembre de 2021 ha recibido salario de manera continua.

4. **Documental** ofrecida con el número **4** consistente en constancia de trabajo de fecha 16 de mayo de 2023, documento que no beneficia los intereses de su oferente ya que se advierte que se le reconoció el carácter de trabajador por tiempo determinado, lo cual será retomado posteriormente.

5. **Testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] ofrecida en el numeral **5** del capítulo de pruebas de la demanda, misma que fue desahogada en audiencia de juicio celebrada **26 de septiembre de 2024** y cuyo interrogatorio íntegro consta en la videograbación.

De la declaración rendida por [REDACTED] se infiere lo siguiente:

1. Manifestó que a partir de septiembre de 2021 la actora apareció en el rol y cuando estabas en incidencias no apareces en el rol

Re preguntas:

2. **Que tiene demanda en contra de [REDACTED].**
3. **Que dicha demanda es en relación al otorgamiento de planta.**

Preguntas realizadas por la Jueza:

1. Trabajan en el mismo turno.

De la declaración rendida por [REDACTED] se infiere lo siguiente:

1. Declaró que la actora es enferma de contrato “fijo”
2. Que a partir de septiembre de 2021 ya no sustituye a nadie más
3. Que están en el mismo turno y mismo horario.

Repreguntas: De las repreguntas se advierte que la testigo indicó que demandó a [REDACTED]

De las preguntas realizada por la Jueza se advierte que:

1. Señaló que no han existido lapsos en que la actora haya dejado de laborar.

De las repreguntas se advierte que ambas testigos demandaron a la patronal, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para restarle credibilidad a lo declarado por las mismas ya que únicamente se encuentra ejerciendo sus derechos. Por otra parte, ambas testigos fueron coincidentes en señalar que a partir de septiembre de 2021 la actora no sustituye a nadie y les consta porque la han visto realiza sus labores de manera continua desde septiembre de 2021, lo cual le consta porque las tres laboran en el mismo turno, por tal motivo se le otorga valor probatorio pleno a lo declarado por las testigos.

1. Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana

mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Por su parte, la parte demandada [REDACTED]

ofreció las siguientes pruebas:

2. **Confesional** a cargo de la actora [REDACTED] ofrecida en el numeral 1, del capítulo de pruebas de la demandada que fue desahogada en audiencia de juicio celebrada el **26 de septiembre de 2024** y cuyo interrogatorio íntegro consta en la videograbación correspondiente. Prueba que no beneficia a los intereses de la patronal, ya que la actora reiteró lo señalado en su escrito inicial de demanda.

3. **Inspección** marcada con el número **4** la cual fue llevada a cabo el 23 de mayo de 2024 de la cual se observa que efectivamente en el año 2021 la actora tenía 347.42 días trabajados; del 2022 352.33 días; y del 2023 de 210 días, así como del 25 de noviembre de 2013 al 10 de agosto de 2023 un total de 2,916.26 días, circunstancia que será retomada al momento de emitir las conclusiones correspondientes.

4. **Presuncional Legal y Humana e Instrumental De Actuaciones** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

SEXTO. Conclusiones. Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

En primer término, respecto al primer punto de Litis, tenemos que la actora reclama se le reconozca la planta dentro de la fuente de trabajo ya que ha laborado de manera ininterrumpida desde el 12 de septiembre de 2021, sin embargo la patronal demandada se **excepciona y defiende** en el sentido que resulta improcedente reconocerle una antigüedad ya que el trabajador resulta ser trabajador de sustitución, eventual o transitorio para lo cual firmó diversos Contratos por tiempo determinado en términos del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo a los artículos 35,36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial y el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza, del trabajo que se va prestar, cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y en los demás casos previstos en la Ley, es decir el contrato o nombramiento de trabajo por tiempo indeterminado es la regla general que rige en las relaciones laborales; en tanto los contratos por tiempo fijo o para obra determinada constituyen la excepción, lo que debe ser justificada de forma indubitable.

En ese sentido, cabe destacar que desde la fecha de ingreso al 11 de septiembre de 2021 no fue controvertido que la actora se encontraba contratada por tiempo determinado y sustituyendo a diversos trabajadores, **siendo el punto de Litis a partir del 12 de septiembre de 2021**. Ahora bien, de los contratos exhibidos se advierte que el último obrante en autos fue del 1 al 31 de enero de 2021, del cual válidamente se advierte que se celebró motivado por la licencia sindical de Maritza Gonzalez Olivas, pero, posterior a dicho contrato, la patronal es omisa en acreditar la justificación de la temporalidad a partir del 12 de septiembre de 2021, siendo un requisito indispensables para la contratación por tiempo determinado justificar la temporalidad, lo anterior con la finalidad de privilegiar la regla general que los contratos deben ser por tiempo indefinido, ya que de no ser así, dejaría abierta la puerta al patrón de otorgar contratos temporales de manera injustificada, lo cual evidentemente implicaría una violación al derecho de estabilidad en el empleo contemplado por la Constitución Política del Estado Mexicano.

Asimismo, apreciando los hechos en conciencia se advierte que la actora ha venido desempeñando una actividad de **manera continua e ininterrumpida de necesidad permanente por más de 3 años (desde septiembre de 2021)**, pues se advierte de los recibos de pagos que ha recibido el pago constantemente. De igual manera, existe una confesión por parte de la patronal que la trabajadora actora no se encontraba sustituyendo a ningún trabajador, tal y como se advierte en el desahogo de la prueba confesional.

Asimismo, se insiste que la demandada no acreditó la justificación de los contratos por tiempo determinado a partir del 12 de septiembre de 2021, dado que no hay ningún medio probatorio que revele la justificación por tiempo determinado, o que se encontraba sustituyendo algún otro trabajador. Aunando a lo anterior, la actora si acreditó que laboró de manera continua a través de los recibos de pago exhibidos como con la testimonial a cargo de sus compañeras de trabajo quienes tienen el mismo turno y fueron coincidentes en declarar que a partir de septiembre de 2021 no han existidos lapsos en donde la trabajadora dejó de laborar.

Sirve de apoyo la tesis aislada X.1o.54 L, novena época, emitida por Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Circuito, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1302, con número de registro digital 188858, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, EN SUSTITUCIÓN DE OTRO TRABAJADOR. CASO EN QUE SU TERMINACIÓN CONSTITUYE DESPIDO INJUSTIFICADO. De acuerdo con el artículo [37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo](#), el señalamiento en el contrato de trabajo de un tiempo determinado, puede estipularse cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; pero si éste demanda a la empresa el despido injustificado y ésta se excepciona diciendo que no hubo tal despido, sino que concluyó el contrato del actor, el cual se celebró en sustitución de otro trabajador, no basta que se acredite por el patrón sólo el vencimiento del término pactado, sino que es necesario que se demuestre también que se agotó la causa que dio origen a la contratación temporal, es decir, que el trabajador sustituido se reincorporó a ocupar sus labores; de no demostrarlo tampoco deberá tenerse por acreditada la excepción invocada por la parte demandada y, en consecuencia, el despido debe considerarse injustificado.”

De la prueba de la inspección se advierte que en los años 2021,2022 y 2023 no laboró los 365 días del año, lo cual es razonable, dado que la actora tiene derecho a gozar de su día de descanso, días festivos etc., y del 2023 al momento de la presentación de la demanda no había transcurrido el año completo, por lo cual dicha inspección resulta insuficiente para acreditar que la actora no ha laborado de manera continua, aunado que como se dijo, la patronal no acreditó la temporalidad del contrato.

Por tales motivos, y al no ser controvertido que la actora ingresó a laborar a partir del 25 de noviembre de 2013 por contratos por sustitución deberá

condenarse a la patronal demandada a las prestaciones marcadas con el inciso **a)** consistente en reconocimiento de la antigüedad genérica a partir del 25 de noviembre de 2013.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2/2025

Por lo que respecta a los incisos **b) y c)** consistente en b) reconocimiento como trabajadora de planta a partir del 13 de septiembre de 2021 y c) se considere la plaza que actualmente ocupa como de planta en el puesto de enfermera general de la patronal demandada, atendiendo se concluyó en líneas anteriores que la hoy actora reúne la calidad de **trabajador de planta**, no obstante ello debe tomarse en consideración que el reconocimiento de trabajador de planta, suerte efectos a partir de que el presente sentencia cause estado, pues desde ese momento es reconocido **oficialmente** como un trabajador planta, ya que con anterioridad a dicha declaración por parte de esta Autoridad, ciertamente el trabajador era considerado trabajador de confianza por **exclusión**, para efectos legales.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2012 (10a.) décima época, emitida la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 926, con número de registro digital 2002486, de rubro y texto siguientes:

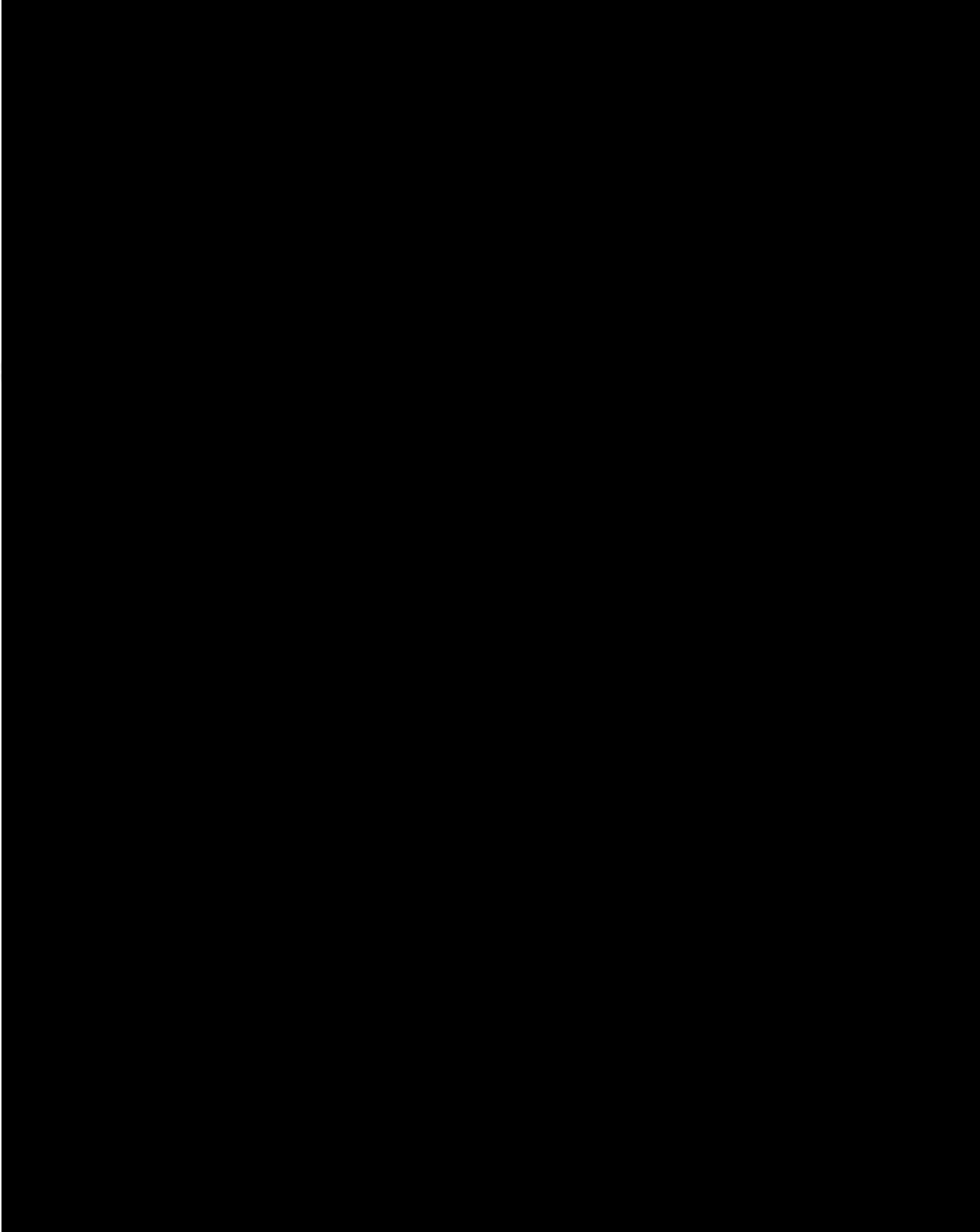
“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.

De las cláusulas vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados.”

Asimismo, la patronal demandada a su vez se excepcionó en el sentido quede otorgarse la planta a la trabajadora deberá ser a partir del siguiente ejercicio presupuestal de la fecha que se dicte la presente sentencia en los

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

siguientes términos



Su argumento resulta **fundado**.

Atendiendo la naturaleza de la patronal demandada, es decir que es un organismo descentralizado, tenemos que su planeación fiscal se realiza anualmente de conformidad a la Ley de Egresos y en relación a las necesidades que se determinaron, por tanto, el juicio laboral al no se una contingencia contemplada en el ejercicio fiscal-*dado que no existía con anterioridad al momento de realizar el presupuesto-* es que deberá otorgarse a partir del siguiente ejercicio fiscal, ya que resulta un hecho notorio que la cantidad necesaria para el otorgamiento de la plaza no se encuentra a disposición del organismo descentralizado al no haberse presupuestado, pero la patronal demandada deberá acreditar que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia.

Apoya la anterior determinación realizando interpretación por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Novena Época, Materia(s):** Laboral, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 481 **con Registro digital:** 161162 cuyo texto y rubro señalan (énfasis propio):

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.

El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, **deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría.** Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la **fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo **12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo

de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado.”

Por cuanto hace al inciso **h)** en el sentido que se declare nulo cualquier contrato individual por tiempo determinado, como se mencionó anteriormente se determinó que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado, entonces resulta procedente dicha prestación y se declara que la relación de trabajo es por tiempo indeterminado.

Por lo que hace a las pretensiones reclamadas bajo el inciso **c), e), f) y g)** tenemos que la actora invocó de manera genérica o global los documentos que a su decir, contienen prestaciones extralegales para los trabajadores de [REDACTED], sin embargo, omitió establecer el nombre o denominación de las prestaciones a que hace alusión así como el artículo o cláusula que contemple el otorgamiento específico de prestaciones laborales y en esa medida, tenemos que igualmente no acreditó la carga procesal impuesta, es decir, no demostró en el sumario ni la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que invocó, así como tampoco el contenido en que se encuentra plasmado o convenido el otorgamiento de las prestaciones que llegasen a contenerse en los mismos; por tal motivo, al tratarse del reclamo de la aplicación de prestaciones extralegales cuya existencia no se demostró, resulta procedente absolver a la patronal demandada de las prestaciones antes indicadas

Apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/2022 (11a.), Undécima época, emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, marzo de 2022, Tomo III, página 1960, **Materia(s):** Constitucional, Laboral con número de registro digital 2024328, de rubro y texto siguientes:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS

PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

Contradicción de tesis 233/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito, Sexto del Primer Circuito, y Primero y Segundo, ambos del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 12 de enero de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.

Tesis de jurisprudencia 9/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2022 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por último, respecto al inciso d) consistente en la seguridad social integral, y correcto pago de cuotas obrero patronales.

Como se señaló, la trabajadora actora tiene una antigüedad genérica a partir del 25 de noviembre de 2013 y por ende no se encontraba en los supuestos de aplicación de la Ley de [REDACTED], ya que del 25 de noviembre de 2013 al 17 de febrero de 2015 no tenía el carácter de trabajador de planta, ya que como se indicó anteriormente, se encontraba sustituyendo a diversos trabajadores.

En ese sentido, el beneficio de aportaciones y cuotas de seguridad social atendiendo la Ley de [REDACTED] vigente cuando la actora inicio a laborar (25 de noviembre de 2013) excluía a los trabajadores que no eran de planta de las prestaciones de seguridad social, entonces era necesario que la incorporación al régimen respectivo se hiciera mediante decisión jurisdiccional de manera expresa o implícita para otorgar dicho derecho al trabajador.

Sirve de sustento la jurisprudencia PC. XV. J/16 L (10a.) emitida por el **Pleno Del Decimoquinto Circuito**, Décima Época, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1456, con número de registro digital 2011537 de rubro y texto siguiente:

“APORTACIONES Y CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN EQUIPARADO A SU PAGO RETROACTIVO POR EL PERIODO ANTERIOR A LA INSTAURACIÓN DEL JUICIO EN QUE EL TRABAJADOR ACTOR NO CONTABA CON EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El tribunal burocrático no puede condenar al empleador al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos [16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California](#), vigente hasta el 17 de febrero de 2015, por el periodo en el que el trabajador actor (al que se le incorpora al régimen de seguridad social integral) era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador, respectivamente; así, si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a dicho régimen -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida. Consecuentemente, resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el periodo anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral en virtud de ser operario de confianza, en razón de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando

la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo [123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) vigente desde 1970 y dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional inmediatamente; consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore -aun sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 indicados, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleador al pago retroactivo de las aludidas prestaciones.”

De lo anterior señalado, esta autoridad puede advertir que, la categoría de “*planta*” fue otorgada y reconocida en la presente sentencia, por lo cual, en acatamiento a la jurisprudencia anteriormente citada, la obligación del patrón a otorgar la seguridad social integral surte a partir del **reconocimiento de carácter de planta al trabajador**, es decir resulta improcedente condenar retroactivamente, ya que la obligación del pago, se insiste es a partir del reconocimiento de empleado de planta.

Por tales motivos, es que se **ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] de enterar al [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) las cuotas y aportaciones y diferencias, prestaciones marcadas con los incisos d) en los términos que señale la Ley de [REDACTED] **del periodo 25 de noviembre de 2013 al 16 de febrero de 2015**

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 2/2025

No obstante, es de señalarse que existió una reforma a la Ley de [REDACTED] que data a partir del **17 de febrero de 2015** en la cual, en su artículo 4 en la parte que interesa establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 4.-** Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

VII.- Jubilación;

VIII Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;

IX...

X...-;

XI...-;
XII....-
; XIII- y
XIV...”

El artículo transcrito se encuentra concatenado con el diverso artículo 16 que estipula lo siguiente:

“**ARTÍCULO 16.-** Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.”

Por su parte el artículo 18 en su fracción I indica:

“**ARTÍCULO 18.-** El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma

En lo que respecta a las aportaciones los artículos 21 y 22 indican lo siguiente:

“**ARTÍCULO 21.-** El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley. Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;

II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y

III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.

Dichas aportaciones serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

“ARTÍCULO 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen. En este supuesto, el Instituto por conducto de la autoridad recaudadora, podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución contenido en el citado ordenamiento fiscal. Asimismo e independientemente de lo anterior, el propio Instituto podrá solicitar en los términos del párrafo siguiente, al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, o al Municipio por conducto de su tesorería, sin perjuicio para éstas, se afecten recursos del deudor, para que se enteren al Instituto como pago total o parcial del crédito fiscal respectivo.

Constituyen garantía para la obligación de pago de dichas cuotas y aportaciones, retenciones, actualizaciones o recargos, las participaciones por ingresos estatales a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que deban recibir o recaudar el Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados, los que estarán preferentemente destinados al pago de los créditos fiscales señalados en el párrafo anterior y sus recargos, por lo que previa solicitud del Instituto, podrán retenerse y enterarse como pago de la deuda líquida y exigible por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Ejecutivo del Estado, sin perjuicio para ésta. Para efectuar la retención y entero a que se refiere este párrafo, el Instituto deberá previamente notificar al obligado para que en el término de tres días hábiles realice el pago inmediato, apercibiéndolo que en caso de no efectuarlo, o de no celebrar convenio para regularizar su adeudo, se entenderá que otorga su consentimiento tácito para que sean afectadas, retenidas y enteradas en su nombre las participaciones, subsidios, derechos, contribuciones y cualesquiera otros recursos líquidos que les correspondan hasta por la cantidad suficiente para cumplir con la obligación omitida para con el Instituto, procediéndose en los términos del párrafo anterior.

En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; solo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial.

En caso de incumplimiento serán sujetos a las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto de esta Ley.”

Artículo 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.”

De los artículos antes transcritos es dable concluir que: **a)** las cuotas son a cargo de los trabajadores, sin embargo, la obligación de realizar el descuento respectivo y entero es a cargo del organismo descentralizado patrón, **b)** las aportaciones son a cargo del patrón y es su obligación realizar el descuento respecto y entero; **c)** En caso de omisión de descontar y enterar las cuotas y aportaciones se tendrá como crédito fiscal y se procederá en términos del artículo 22 de la citada ley, **d)** En el supuesto que se le reconozca antigüedad a un trabajador- *voluntaria o resolución judicial*-El estado deberá cubrir aportaciones pero los trabajadores deberán cubrir sus cuotas, lo cual se determinará en base al estudio actuarial que se realice.

Entonces, de los presentes autos se infiere que la patronal demandada, ha sido omisa en descontar las cuotas, así como realizar las aportaciones correspondientes en términos de los artículos antes transcritos, pues de las nóminas obrantes en autos se observa que únicamente realiza el descuento correspondiente a servicios médicos quedando en manifiesto la omisión del patrón de descontar el concepto de cuotas y aportaciones desde la entrada en vigor de la reforma de Ley de [REDACTED] en términos de los artículos 16,18,21 y 22 de la referida ley.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 2/2025 EMITIDA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA MISMA CON LAS ACLARACIONES REALIZADAS EN LA DETERMINACIÓN DE FECHA VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Ahora bien, es necesario señalar que la Ley del [REDACTED], en su artículo 22, establece que la omisión del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados, de enterar las cuotas y aportaciones dentro de los 10 días siguientes a la fecha de pago de salario, tiene como consecuencia la generación de recargos; para efectos ilustrativos se transcribe la parte conducente del numeral citado:

Artículo 22.- El Estado, Municipios y los organismos públicos incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos

correspondientes. **Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado en este artículo, la cantidad adeudada tendrá el carácter de crédito fiscal en los términos del Código Fiscal del Estado de Baja California, y sobre éste se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha en que se causen...**

Bajo ese contexto, ante la omisión de la parte demandada en descontar las cuotas, así como realizar las aportaciones correspondientes en términos del artículo previamente transcrito, al establecerse como una obligación a cargo de la patronal, y con consecuencias de carácter fiscal ante su omisión, se condena a la patronal al pago de recargos, así como a los intereses y actualizaciones que se hayan generado a partir del diecisiete de febrero de dos mil quince y que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución.

No obstante, atendiendo los preceptos anteriormente plasmados, la patronal no tiene obligación de pagar las cuotas que corresponde al trabajador cubrir para tener derecho a recibir el beneficio derivado del pago de las mismas, no obstante que es obligación del patrón de retener, lo cierto es que la Ley no contempla como sanción que en el caso de incumplir con tal obligación pague las cuotas correspondientes, ya que aun cuando el artículo 18 de la citada ley, señala una responsabilidad a cargo de los pagadores y encargados de cubrir los sueldos por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, lo cierto es que esa responsabilidad sólo es en términos de lo que establezca la propia ley y su reglamento, conforme a la cual se prevé como responsabilidad y sanción en el artículo 135 y no contempla que la patronal deba cubrir las cuotas correspondientes y el artículo 64 es específico en indicar que las aportaciones deberán ser a cargo del Estado y cuotas a cargo el trabajador.

En conclusión, corresponderá a la patronal demandada [REDACTED]

a cubrir el pago de **APORTACIONES** así como al pago de los recargos, intereses y actualizaciones que se hayan generado a partir del diecisiete de febrero de dos mil quince y que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución, y por su parte corresponderá a la **actora trabajadora** cubrir el pago de **CUOTAS** en términos de la Ley de [REDACTED] vigente a partir del 17 de febrero de 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 16, 18, 21 y 22 de la

Ley de [REDACTED].

Y dado que esta Autoridad no cuenta con los elementos necesarios a fin de realizar los cálculos respectivos, las cuantificaciones quedaran sujetas al respectivo estudio actuarial que la demandada exhiba en términos de la Ley de [REDACTED] antes mencionada, prestación marcada con el inciso d)

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia identificada como: PC. XV. J/17 L (10a.), emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, décima época, **Materia(s):** Laboral, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1457 con registro digital: 2011538:

“CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA [PC.XV. J/3 L \(10a.\)](#)].

La jurisprudencia aludida es inaplicable para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza del Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado, en el caso de las cuotas y aportaciones su cumplimiento es bipartito, esto es, la primera corresponde cubrirla al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que, en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno del Decimoquinto Circuito determinó que en términos del artículo [64-Bis de la Ley del \[REDACTED\]](#) vigente hasta el 17 de febrero de 2015, cuando los entes de gobierno empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de las cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador.”

Respecto a la reconversión realizada por la patronal [REDACTED]

[REDACTED] como se dijo, le corresponderá a la trabajadora el pago de cuotas en los términos anteriormente señalados, por tanto, se **CONDENA** a la trabajadora [REDACTED] de la reconversión consistente en el pago de **CUOTAS**

en términos de la Ley de [REDACTED] vigente a partir del 17 de febrero de 2015, lo anterior con fundamento en los artículos 4, 16, 18, 21 y 22 de la Ley de [REDACTED].

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada [REDACTED]

[REDACTED] a las prestaciones con identificadas con los incisos **a) b), c) y h)** consistentes en:

- e) Reconocimiento de la antigüedad genérica a partir del 25 de noviembre de 2013.
- f) Reconocimiento de la relación laboral como trabajadora de planta en términos de la presente resolución.
- g) Reconocimiento de la planta como enfermera general de la patronal demandada en términos de la presente resolución.
- h) Pago **aportaciones del 17 de febrero de 2015 hasta que se encuentre debidamente regularizada la actora trabajadora en términos de la Ley de [REDACTED] vigente, así como al pago de los recargos, intereses y actualizaciones que se hayan generado a partir del diecisiete de febrero de dos mil quince y que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente resolución.**
- h) Nulidad de contratos por tiempo determinados a partir del 12 de septiembre de 2021.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando **sexto** de la presente resolución.

SEGUNDO: -Se **ABSUELVE** demandada [REDACTED]

[REDACTED] de los incisos marcados con las letras **c), e), f) y g)** consistentes en aplicación del

contrato colectivo de trabajo, otorgamiento den nivel salarial, diferencias salariales, incrementos que se generen de las diferencias salariales. en base a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** de la presente resolución.

TERCERO: -Se **ABSUELVE** demandada [REDACTED] de [REDACTED] de enterar al [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED]) las cuotas y aportaciones y diferencias, prestaciones marcadas con los incisos d) en los términos que señale la Ley de [REDACTED], del periodo **25 de noviembre de 2013 al 16 de febrero de 2015.**

CUARTO. Se **CONDENA** a la trabajadora Vanessa Lizbeth Vázquez de la reconvencción consistente en el pago de **CUOTAS en términos de la Ley de [REDACTED] vigente a partir del 17 de febrero de 2015 hasta que se encuentre debidamente regularizada la actora trabajadora en términos de la Ley de [REDACTED] vigente** por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **CONCEDE** a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFIQUESE. Así lo acordó y firma electrónicamente la **C. JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. AHLI VIRIDIANA MADERA CHAVOLLA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

En el número **15,095** del Boletín Judicial de fecha **siete de octubre del dos mil veinticinco**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **ocho de octubre del dos mil veinticinco**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,095** del Boletín Judicial de fecha **siete de octubre dos mil veinticinco**. CONSTE.